



G. L. Núm. 3530XXX

Señora
XXXX

Distinguida señora XXXX:

En atención a la solicitud recibida en fecha XX de XX de 2023, mediante la cual la sociedad XXXX, RNC XXXX, indica que en sus operaciones como hotel recibe pagos de clientes por anticipado a través de compañías de adquirencia, en ocasiones hasta con 2 meses previa a la fecha de reserva, los cuales son registrados en una cuenta de pasivos hasta que el huésped efectivamente usa su reserva y se hospeda en el hotel, es en ese momento cuando el cliente paga la totalidad de la reserva que se emite la factura por el total de dicha reservación. Conforme lo anterior, indica que los montos facturados no se corresponden mes por mes con los datos que reportan las compañías de adquirencia, en ese sentido, consulta si dicho tratamiento contable y fiscal no representa una falta ni incumplimiento tributario, ni es objeto de sanciones de ningún tipo, y que en caso de ser susceptible de alguna sanción les sean indicadas las bases legales, además del procedimiento correcto; esta Dirección General le informa que:

Cuando la sociedad XXXX reciba pagos por concepto de reservaciones, en ocasión al servicio de hospedaje, la obligación tributaria del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), nace cuando se efectúe la emisión de la factura, se termine la prestación del servicio o se perciba total o parcialmente el precio, lo que ocurra primero, en virtud de lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 338 del Código Tributario y el Literal i) del Artículo 7 del Decreto Núm. 293-11¹, por lo que si la referida sociedad recibe pagos parciales antes de la culminación de la prestación del servicio o la facturación del mismo, debe aplicar el referido impuesto, en ese sentido, se encuentra en la obligación de realizar la declaración y pago del tributo correspondiente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente conforme las disposiciones establecidas en el Artículo 353 del citado Código y 1 de la Norma General Núm. 08-04².

En ese mismo orden indicamos que, si la reserva se anula posterior al plazo de 30 días no se anula la obligación tributaria respecto del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), en virtud de lo dispuesto en el Párrafo del Artículo 338 del Código Tributario.

¹ De fecha 12 de mayo de 2011, que establece el Reglamento para la Aplicación del Título III del citado Código Tributario.

² Sobre Retención de ITBIS, de fecha 03 de noviembre 2004.





G. L. Núm. 3530XXX

Asimismo, le indicamos que conforme los supuestos indicados en su consulta, la omisión de información inherente a sus operaciones en los formatos de remisión de datos constituye un incumplimiento a un deber formal sancionable conforme interpretación combinada de los artículos 50, 253 y 257 del Código Tributario y del artículo 11 de la Norma General Núm. 07-18³. Lo anterior, sin detrimento de que sean adoptadas otras sanciones aplicables conforme la naturaleza de la operación realizada por la referida sociedad, conforme las facultades atribuidas a la Administración Tributaria en los artículos 44 y siguientes del referido Código.

Atentamente,



Ubaldo Trinidad Cordero
Gerente Legal

³ Sobre remisión de informaciones, de fecha 09 de marzo de 2018.

